

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 26 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS", (RO-01716-F-2025) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

I. La demandada interpone [revocatoria](#) contra el proveído de fecha [12/08/2026](#) que declara extemporánea la reserva de ofrecimiento de prueba en segunda instancia.

Indica que el 06/08/2026 el expediente se radicó en Cámara de Apelaciones y ese mismo día salió el orden del sorteo y la providencia que fija la audiencia, en tanto el ofrecimiento de prueba se realizó el día 11/08.

II. Corresponde rechazar la revocatoria interpuesta por cuanto expresamente dispone el artículo 75 del CPC que quien apela debe, al interponer el recurso, realizar un detalle sucinto de los puntos de crítica. Como puede observarse, ninguna mención realizó la apelante sobre reserva para producir prueba.

Huelga decir que la apelación, como instancia de revisión, debe ceñirse a los puntos de crítica indicados al interponer el recurso, siendo esa la oportunidad procesal prevista para hacer reserva de producir prueba que menciona el artículo 83 del CPFam.

Agrego que la recurrente tampoco indica claramente en su recurso, que hubiera ofrecido las pruebas que detalla en la oportunidad procesal del artículo 50 del CPFam.

Con lo cual, corresponde rechazar la revocatoria.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Rechazar la revocatoria interpuesta.

Regístrese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC.